



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SG-JDC-473/2021

ACTOR: JESÚS MARÍA MONTAÑO
LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE SONORA

MAGISTRADO ELECTORAL:
SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA²

Guadalajara, Jalisco, a veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

1. **SENTENCIA** que **revoca** la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Sonora³ **JDC-PP-50/2021** para los efectos precisados, relacionada con el procedimiento interno de MORENA para elegir candidaturas a diputaciones locales en el 01 distrito local de Sonora por el principio de mayoría relativa.

I. ANTECEDENTES⁴

2. **Convocatoria.** El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria para selección a sus candidaturas, entre otros cargos, para diputaciones al Congreso Local en Sonora.
3. **Solicitud de registro.** El ocho de marzo, el actor refiere que se inscribió al proceso de selección de candidaturas para diputaciones por

¹ Juicio de la Ciudadanía.

² Secretario de Estudio y Cuenta: Erik Pérez Rivera.

³ En lo subsecuente "INE".

⁴ Todos los hechos acontecieron en el año dos mil veintiuno, salvo indicación en contrario.

el principio de Mayoría Relativa⁵, por MORENA, para el proceso electoral 2020-2021, en el distrito electoral local 01 de San Luis Río Colorado, Sonora.

4. **Aprobación de registro.** En su oportunidad, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA⁶ llevo a cabo la selección de candidaturas a diputaciones por MR, en el cual se designó a Ricardo Lugo Moreno como candidato al referido cargo.
5. **Medio de impugnación.** Inconforme, el nueve de abril el actor presentó *per saltum* demanda de juicio en contra de dicha designación.
6. **Acuerdo plenario.** El quince de abril, esta Sala Regional reencauzó esta demanda de juicio de la ciudadanía al Tribunal local, en el expediente SG-JDC-238/2021.
7. **Sentencia impugnada.** El veintiocho de abril, el Tribunal local sobreseyó el juicio de la ciudadanía por falta de interés jurídico del actor, en medio de impugnación número JDC-PP-50/2021.

II. JUICIO DE LA CIUDADANÍA

8. **Demanda.** En contra de la anterior, el primero de mayo, el recurrente presentó de manda de juicio de la ciudadanía dirigido a la Sala Superior de este Tribunal Electoral.
9. **Acuerdo de Sala.** El ocho de mayo, la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-840/2021, determinó reencauzar el presente medio a este

⁵ MR.

⁶ Comisión de Elecciones.



órgano jurisdiccional para que resuelva a la brevedad lo que en Derecho corresponda.

10. **Recepción y turno** En su momento se recibió el expediente, posteriormente el Magistrado Presidente ordenó registrarlo con la clave **SG-JDC-473/2021** y lo turnó a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.
11. **Sustanciación.** En su oportunidad, se radicó, se admitió y se decretó el cierre de instrucción.

III. COMPETENCIA

12. Esta Sala **es competente**, porque un ciudadano impugna la resolución del Tribunal electoral en Sonora, en específico lo relativo a la candidatura a una diputación local por el principio de MR. Supuesto y entidad federativa sobre la que esta Sala ejerce jurisdicción⁷. Conforme lo refirió la Sala Superior de este Tribunal al emitir el acuerdo de sala SUP-JDC-840/2021.

⁷ Lo anterior con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción V. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal); 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c), 195, fracción IV, inciso a) y 199, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1, 2, inciso c) y 4; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso a) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios); los Acuerdos Generales 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>>; y, 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>>; y, el Acuerdo INE/CG329/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

IV. PROCEDENCIA

13. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia⁸; así como lo establecido en el criterio sustentado por la Sala Superior⁹, como a continuación se detalla.
14. **Forma.** En el escrito de demanda se hace constar el nombre del actor, la resolución impugnada, los hechos de la impugnación, los agravios, así como los preceptos presuntamente violados, además de que se consigna la firma autógrafa de quien promueve.
15. **Oportunidad.** La demanda se presentó en tiempo, debido a que la sentencia se le notificó al actor el treinta de abril y presentó su impugnación el primero de mayo, es decir, al primer día.
16. **Legitimación e interés jurídico.** El recurrente tiene legitimación e interés jurídico para promover el juicio, pues fue quien promovió el juicio de origen. En ese sentido, el acto impugnado le incide directamente pues la resolución no le fue favorable a su pretensión.
17. **Definitividad.** Este requisito está satisfecho, pues no obra en la legislación electoral aplicable algún otro medio que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.
18. Al no advertirse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo procedente es analizar el fondo del asunto.

⁸ Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 79 y 80, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁹ En atención a la jurisprudencia 2/2000, de rubro: "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA". Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, páginas 537-539.



V. ESTUDIO DE FONDO

V.1. Estudio del interés jurídico del actor

19. **Metodología.** Por cuestión de método, se analizarán en primer término y conjuntamente los argumentos del actor sobre las razones que llevaron a la autoridad responsable para tener por acreditada la causal de improcedencia, puesto que, de subsistir, no se podrían analizar el resto de sus agravios al persistir la causal que es de estudio preferente.
20. **Agravios.** En suma el actor sostiene que aportó y acreditó tener interés jurídico para interponer el medio de defensa pues cumplió con los requisitos que contenía la convocatoria de treinta de enero, cuyo registro en línea se haría a través de la página de internet: <https://registrocandidatos.morena.app>. Para lo cual exhibió el documento respectivo. Ante lo cual considera que la resolución impugnada no está fundada ni motivada y perjudica sus derechos político-electorales.
21. **Determinación.** Dichos agravios resultan esencialmente **fundados** puesto que, las imágenes aportadas por el actor, en concatenación con las bases de la convocatoria del proceso de registro de MORENA genera la convicción de que el actor se inscribió para contender en el proceso interno de diputaciones locales de MR en el 01 distrito local de Sonora. De tal suerte que al no resultar seleccionado se afectó su esfera jurídica y por lo tanto tiene interés jurídico.
22. Sin que la sola manifestación del Comité de Elecciones sea suficiente para desacreditar el interés jurídico del actor; máxime cuando dicha instancia es conforme al artículo 44 de los estatutos de MORENA,

quien define las precandidaturas de MORENA en los diversos procesos electorales. Es decir, es la autoridad quien en todo caso podía exhibir una lista de todos los que se registraron en línea para contender por una precandidatura a una diputación local por el principio MR en el 01 distrito electoral de San Luis Río Colorado, Sonora.

23. **Marco normativo.** En principio, la Sala Superior ha establecido que el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y a la vez ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.
24. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido el criterio de que el interés jurídico se actualiza cuando el acto reclamado causa un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio (bienes jurídicos reales y objetivos); por tanto, para que exista un perjuicio, necesariamente, debe apreciarse objetivamente una afectación, tal y como lo razonó la responsable.
25. **Caso concreto.** El Tribunal local al analizar las causales de improcedencia determinó que, si bien se cumplió con la definitividad y oportunidad, no así con la acreditación del interés jurídico. En suma, porque la autoridad responsable señaló que el promovente carecía de interés jurídico.



26. Al respecto, del informe de la Comisión de Elecciones se advierten las siguientes razones para negar el interés jurídico del actor:
- Que el actor no establece de qué manera pudieran resultar afectados sus derechos político-electorales.
 - No adjunta medio de prueba idóneo que permita generar convicción suficiente de que la misma se hubiera realizado, por lo tanto, no se cuenta con probanza alguna que permita crear convicción sobre la veracidad de su dicho.
 - De los criterios de diversas Salas Regionales se ha determinado que la parte actora carecía de interés jurídico al no acreditar fehacientemente que participaron en el proceso de selección de candidaturas.¹⁰
 - No probó una genuina afectación que pueda ser acreditada plenamente a la esfera jurídica del quejoso en un sentido amplio, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad y no sólo como una simple posibilidad.
27. Las razones por las cuales el Tribunal local determinó que el actor carecía de interés jurídico pues no adjuntó algún medio de prueba idóneo y eficaz por el cual acreditara su registro a la candidatura impugnada. Si bien presentó cuatro impresiones de capturas de pantalla estas por si solas no pueden tener una plena certeza de su existencia y un contenido fidedigno.

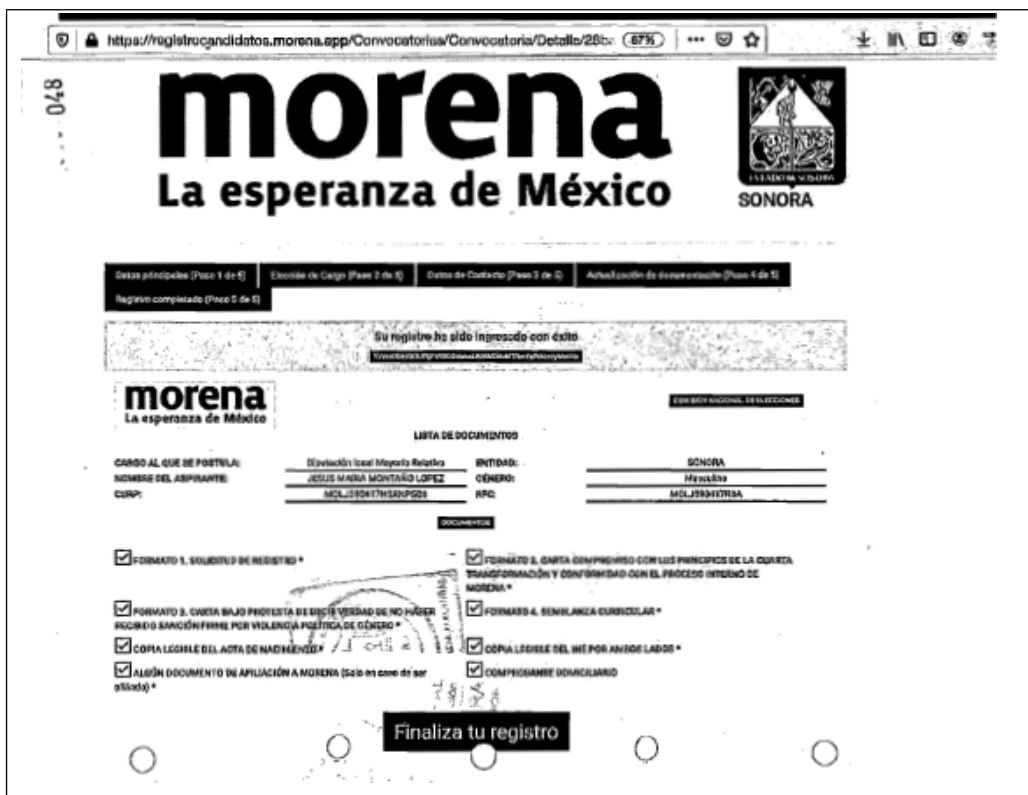
¹⁰ SCM-JDC-205/2021, así como ST-JDC-186/2021, ST-JDC-187/2021, ST-JDC-188/2021, ST-JDC-189/2021, ST-JDC-190/2021, ST-JDC-191/2021, ST-JDC-192/2021, ST-JDC-193/2021, ST-JDC-195/2021.

28. Sin embargo, según se desprende de la base 1, de la Convocatoria en cuestión se estableció lo siguiente:¹¹

BASE 1. El registro de aspirantes para ocupar las candidaturas, se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones, en los términos siguientes:

- a) Considerando la situación extraordinaria ocasionada por la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19), para privilegiar el derecho a la salud y disminuir al máximo posible la interacción entre personas, garantizado su derecho de participación, el registro para efectos de la presente convocatoria será en línea.
- b) El registro en línea se hará a través de la página de internet: <https://registrocandidatos.morena.app>

29. Ahora bien, para acreditar la parte actora su registro como aspirante a la candidatura diputado de MR en Sonora, acompañó a su demanda, copia de su registro como aspirante a dicho cargo, cuyas imágenes son las siguientes:



¹¹ Visible en el siguiente enlace: https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf, se invoca como hecho notorio.



https://registrocandidatos.morena.app/Convocatorias/Convocatoria/Detalle/28...

morena

La esperanza de México

COMISION NACIONAL DE ELECCIONES

SONORA

Fecha principal (Paso 1 de 5) | Elección de Cargo (Paso 2 de 5) | Datos de Contacto (Paso 3 de 5) | Actualización de documentación (Paso 4 de 5) | Registro completado (Paso 5 de 5)

Su registro ha sido ingresado con éxito

morena La esperanza de México

LISTA DE DOCUMENTOS

CARGO AL QUE SE POSTULA: Diputación local Mayoría Relativa ENTIDAD: SONORA
 NOMBRE DEL ASPIRANTE: JESUS MARIA MONTAÑO LOPEZ GÉNERO: Masculino
 CURP: MCLJSD0417H2RNP308 RFC: MCLJSD0417R0A

DOCUMENTOS

- FORMATO 1. SOLICITUD DE REGISTRO *
- FORMATO 2. CARTA COMPROMISO CON LOS PRINCIPIOS DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y CONFORMIDAD CON EL PROCESO INTERNO DE MORENA *
- FORMATO 3. CARTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DE NO HABER RECIBIDO SANCIÓN INTERNA POR VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO *
- FORMATO 4. SEMBLANZA CURRICULAR *
- COPIA LEGIBLE DEL ACTA DE NACIMIENTO *
- COPIA LEGIBLE DEL INE POR AMBOS LADOS *
- ALGÚN DOCUMENTO DE AFILIACIÓN A MORENA (Solo en caso de ser afiliado) *
- COMPROMISANTE DOMICILIARIO

Finaliza tu registro

0039
049

https://registrocandidatos.morena.app/Convocatorias/Convocatoria/Detalle/28...

morena

La esperanza de México

COMISION NACIONAL DE ELECCIONES

SONORA

Fecha principal (Paso 1 de 5) | Elección de Cargo (Paso 2 de 5) | Datos de Contacto (Paso 3 de 5) | Actualización de documentación (Paso 4 de 5) | Registro completado (Paso 5 de 5)

Su registro ha sido ingresado con éxito

morena La esperanza de México

LISTA DE DOCUMENTOS

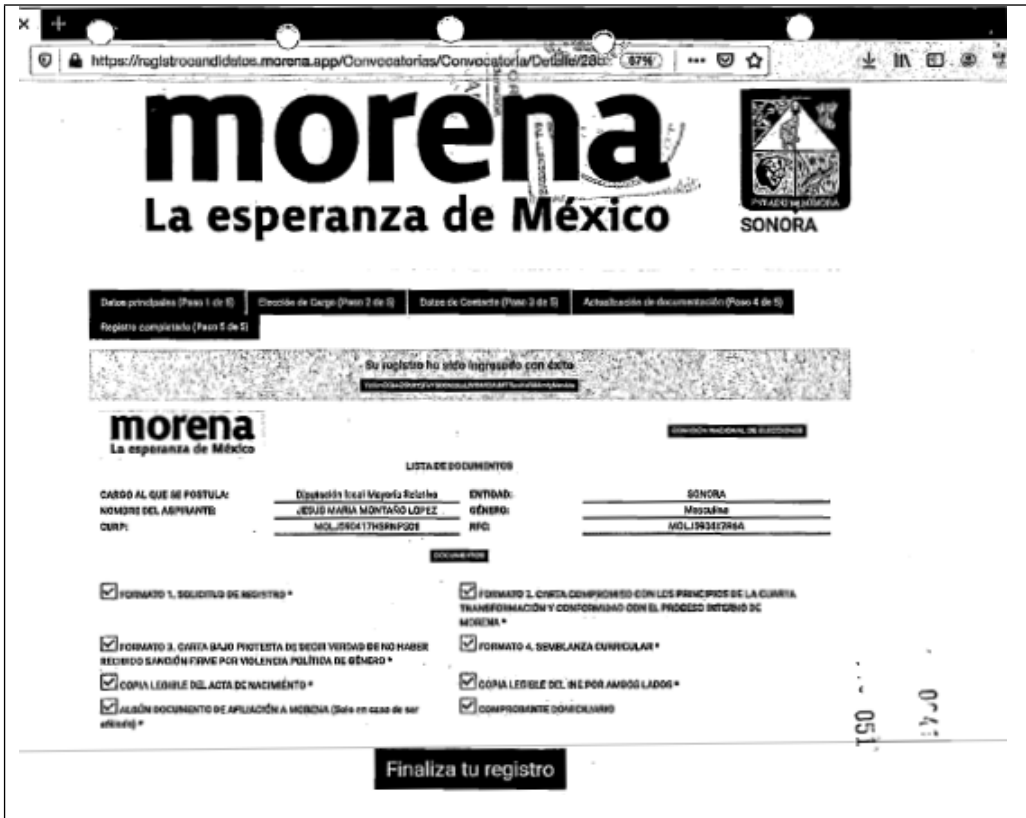
CARGO AL QUE SE POSTULA: Diputación local Mayoría Relativa ENTIDAD: SONORA
 NOMBRE DEL ASPIRANTE: JESUS MARIA MONTAÑO LOPEZ GÉNERO: Masculino
 CURP: MCLJSD0417H2RNP308 RFC: MCLJSD0417R0A

DOCUMENTOS

- FORMATO 1. SOLICITUD DE REGISTRO *
- FORMATO 2. CARTA COMPROMISO CON LOS PRINCIPIOS DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y CONFORMIDAD CON EL PROCESO INTERNO DE MORENA *
- FORMATO 3. CARTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DE NO HABER RECIBIDO SANCIÓN INTERNA POR VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO *
- FORMATO 4. SEMBLANZA CURRICULAR *
- COPIA LEGIBLE DEL ACTA DE NACIMIENTO *
- COPIA LEGIBLE DEL INE POR AMBOS LADOS *
- ALGÚN DOCUMENTO DE AFILIACIÓN A MORENA (Solo en caso de ser afiliado) *
- COMPROMISANTE DOMICILIARIO

Finaliza tu registro

0040
050



30. De dichas imágenes se desprende, que corresponde al sitio web del partido político de MORENA establecido en la Base 1 de la Convocatoria. Asimismo, se identifica el cargo al que postula, nombre, entidad y los documentos presentados para su registro, así como la leyenda siguiente:



31. La responsable afirma en la resolución impugnada que la parte actora no logra acreditar que hubiere participado ni en el proceso que refiere ni el posterior proceso intrapartidario, pues la prueba que ofreció para acreditar lo anterior, se trata de una captura de pantalla cuya naturaleza y alcance probatorio es indiciario y que en el caso concreto, no se ve robustecida con algún otro medio de convicción, que lleve a acreditar



fehacientemente el registro de del actor en el proceso electivo por parte del partido.

32. Dicha afirmación no es correcta, puesto que, al tenor de la Convocatoria, tanto en las personas aspirantes a diputaciones locales como a municipales; MORENA determinó que su registro sería a través del sitio web precisado en párrafos anteriores.
33. Entonces, no es correcto que la responsable le exija a la parte actora que aporte algún otro medio probatorio (no refiere cuál), para crear convicción respecto a su autenticidad, puesto que los acuses de recibo electrónicos o impresiones de pantalla, tienen la calidad de documentos privados, pues el sistema electrónico o página web los emite.
34. Sin que la simple manifestación del Comité de Elecciones sea suficiente para desacreditar el interés jurídico del actor; pues dicha instancia partidaria era quien en todo caso podía proporcionar la lista o relación de postulantes cuyo registró fue generado en el sitio web, con independencia de que no hayan obtenido la precandidatura a una diputación local en Sonora por MR en el 01 distrito local; circunstancia que en la especie no aconteció y por lo tanto, opera la presunción de veracidad de su contenido *iuris tantum* en favor del ciudadano actor.
35. En ese sentido, el Tribunal local tenía la obligación de apreciar y valorar las referidas constancias en su contexto, tomando en cuenta las demás constancias procesales y las afirmaciones de las partes, de tal manera que en términos de lo previsto en el artículo 260¹² de la Ley de

¹² Artículo 290. ... Las documentales privadas, técnicas, periciales e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando, a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Instituciones Y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, es posible que en su conjunto generen convicción de lo afirmado por el actor, en el sentido de que solicitó su inscripción como aspirante a la candidatura materia de la controversia, con lo que se surte su interés jurídico en la causa.

36. En tal virtud, contrario a lo sostenido por la responsable, sí se surte el interés jurídico para promover el juicio de la ciudadanía local; conforme fue razonado ya por esta Sala Regional al resolver los asuntos SG-JDC-403/2021 y SG-JDC-408/2021.

V.2. Agravios en la demanda inicial en contra de la determinación del Comité de Elecciones

37. **Plenitud de jurisdicción.** Ahora bien, en situaciones ordinarias, lo conducente sería devolver el expediente con sus documentos a la responsable para que analizara la demanda y los agravios que le fueron planteados, sin embargo ante lo avanzado del proceso electoral concurrente 2020 – 2021 y dado que nos encontramos en la etapa de campañas electorales, máxime que la etapa de la jornada electoral tendrá verificativo el próximo 6 de junio, se podría hacer nugatorio el derecho de la parte actora para poder recurrir la sentencia que en cumplimiento a esta resolución, emitiera el tribunal local.
38. En tal virtud y a efecto de privilegiar el principio de acceso a la justicia en favor de la parte actora, lo procedente es analizar en plenitud de jurisdicción los agravios planteados en su demanda primigenia.
39. **Síntesis de los agravios.** El actor en su escrito primigenio señala que MORENA violenta su derecho a ser votado y de asociación, toda vez



que cumplió con todos los requisitos establecidos por la Constitución Políticas de los Estados Unidos Mexicanos, pero no fue elegido para dicho cargo lo cual lo agravia y discrimina. Desde su consideración la negativa de su registro a diputado local por MR en el 01 distrito en Sonora no ha sido debidamente fundado y motivado.

40. Además, que la Comisión de Elecciones deliberadamente incumplió con la convocatoria emitida para el proceso impugnada, ya que en la misma se estableció que el método electivo de selección sería la encuesta que estaría dirigida a la militancia, la cual nunca se llevo a cabo.
41. También se queja de que se haya designado a un candidato externo que se apartó de la convocatoria y de los estatutos de MORENA, así como de lo estipulado por el artículo 44 de los Estatutos de dicho ente político.
42. **Determinación.** Son **parcialmente fundados** los agravios del actor puesto que si bien dado los ajustes de la Convocatoria del proceso interno de MORENA para diputados MR en Sonora no estaba obligado a realizar una encuesta y en dicho proceso tampoco se estableció que solo podría quedar una candidatura interna. Lo fundado de su agravio radica en que no se advierte de constancias que la Comisión de Elecciones haya informado al recurrente de manera fundada y motivada los motivos por los cuales no fue seleccionado como aspirante.
43. **Caso concreto.** En principio, las solicitudes de registro aprobadas por MORENA para dicho cargo y distrito fueron publicadas en la página de internet: <https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/Relacion->

[Registros-Sonora-DMR.pdf](#) , como se determinó también en la convocatoria. Cuyo resultado fue el siguiente:



Comisión Nacional de Elecciones

Relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones por el principio de mayoría relativa en el estado de Sonora para el proceso electoral 2020 – 2021; como únicos registros aprobados, para las siguientes:

- DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA

DISTRITO	CABECERA	GÉNERO	TITULAR	SUPLENTE
1	SAN LUIS RIO COLORADO	H	RICARDO LUGO MORENO	CESAR IVAN SANDOVAL GAMEZ

44. De manera que, al no ser aprobada la precandidatura electa del actor o de alguna otra postulación, no se podía pasar a la siguiente etapa del proceso, que consistía en la encuesta (si se aprobaba más de un registro). Por lo cual se pasó a la designación de la precandidatura única y definitiva al solo aprobarse un registro.
45. En efecto, se advierte que en la convocatoria y su ajuste¹³ se definieron varias etapas en el proceso de selección de candidaturas:
- 1) Registro de aspirantes en línea, desde la publicación de la convocatoria hasta el siete de febrero (base 1).
 - 2) Aprobación de solicitudes por la Comisión Nacional de Elecciones (bases 2 y 5).
46. Así las cosas, no se actualizó el supuesto para la realización de la encuesta, pues sólo se aprobó un registro, el de Ricardo Lugo Moreno, cuya candidatura fue única y definitiva conforme a la base 6 de la

¹³ https://morena.si/wp-content/uploads/2021/02/vf_ajuste_Primer-Bloque_A.pdf



convocatoria y en términos del inciso t. del artículo 44° del Estatuto de MORENA.

47. Conforme a la base 5 de la convocatoria, la Comisión de Elecciones previa valoración y calificación de perfiles, aprobaría el registro de los/as aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecería a una valoración política del perfil del/a aspirante, a fin de seleccionar al/la candidato/a idóneo/a para fortalecer la estrategia político electoral de MORENA en el país. Asimismo, verificaría el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valoraría la documentación entregada.
48. Además, se señaló que la entrega o envío de documentos no acreditaba otorgamiento de candidatura alguna ni generaba la expectativa de derecho alguno.
49. Aunado a que, la Comisión de Elecciones actuó conforme a sus atribuciones estatutarias, así como las previstas en la convocatoria, en tanto le correspondía la aprobación de las solicitudes, la calificación de los perfiles, con base en una valoración política, incluida la selección del candidato idóneo conforme a la estrategia política del partido, al amparo del principio constitucional de autodeterminación.
50. Ahora bien, se considera que con base en el artículo 41, fracción I de la Constitución, las autoridades electorales solamente pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esa Constitución y la ley.
51. A su vez, el artículo 5, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos establece que la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como

organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes.

52. Asimismo, el artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos establece que la selección de precandidaturas forma parte de los asuntos internos de los partidos. En el mismo sentido, la Ley de medios refiere en su artículo 2, párrafo 3, que en la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos, se deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus militantes.
53. Cabe destacar que este Tribunal Electoral También ha determinado que la Comisión de Elecciones cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, incisos c y d del Estatuto de MORENA¹⁴, de acuerdo con los intereses del propio partido.
54. Que dicha atribución se trata de una facultad discrecional de la Comisión de Elecciones, establecida en el propio artículo 46, inciso d) del Estatuto, puesto que dicho órgano intrapartidario, de conformidad con el supuesto descrito en la norma estatutaria tiene la atribución de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular.

¹⁴ Artículo 46°. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:
c. Analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos;
d. Valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas;



55. Es así, toda vez que la facultad discrecional consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución, puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.
56. De esta forma, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una estimativa del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices de la institución u órgano a la que pertenece o represente el órgano resolutor.
57. Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.
58. Por tanto, es importante distinguir a la discrecionalidad de la arbitrariedad, porque estas categorías constituyen conceptos jurídicos diferentes y opuestos.
59. La discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción, para escoger la opción que más favorezca; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita arribar a diferentes soluciones, pero siempre en debido respeto de los elementos reglados, implícitos en la misma.

60. Además, es importante destacar que la facultad prevista en ese dispositivo estatutario, está inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas.
61. Dichas estrategias están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas y, en el caso, como se ha explicado, el referido artículo 46, inciso d), del Estatuto de MORENA concede tal atribución a la Comisión de Elecciones, con el propósito de que el partido político pueda cumplir sus finalidades constitucional y legalmente asignadas, como es, que los ciudadanos accedan a los cargos públicos por su conducto.¹⁵
62. Por tal razón, la autoridad responsable no vulneró el derecho del actor, ni lo discriminó por no haberlo seleccionado, ya que dicha potestad corresponde a la Comisión de Elecciones quien definió los perfiles postulados por el partido.
63. Al respecto también se advierte que la Comisión de Elecciones señaló en su informe que conforme a la base 3 de la Convocatoria se establecido lo siguiente:

“BASE 3.

Los/a protagonistas del cambio verdadero, así como los/as ciudadanos/as simpatizantes de MORENA, que pretendan ser postulados para alguno de los cargos materia de la presente convocatoria, deberán cumplir con los siguientes requisitos, según

¹⁵ Similar criterio sostuvo la Sala Superior en los juicios SUP-JDC-238/201, SUP-JDC-65/2017, SUP-JDC-23/2016.



sean el caso, para poder participar en los procesos internos respectivos:
(..)

64. Lo cual tiene relación con el artículo 44 ~~del artículo~~ b), de los Estatutos que da la posibilidad del total de candidaturas regidas por el principio de representación uninominal, se destine al 50% de las mismas a personalidades externas. Conforme a lo anterior resulta **infundado** también el agravio del actor relativo a que designar a Ricardo Lugo Moreno incumplió con la normativa de MORENA.
65. Sin embargo, derivado de que la información relativa a los procedimientos de selección de candidatos a cargos de elección popular, incluidos los mecanismos de control y supervisión, corresponde con aquella información que debe hacerse pública de oficio, al ser parte de las obligaciones de transparencia de los partidos políticos, por lo que goza de una presunción de publicidad; es decir, en principio, debe ser pública.
66. Que, aunque puede reservar la información al respecto, al mismo tiempo debe armonizar esa facultad con otros principios a fin de que no constituya una restricción injustificada de un derecho humano, sobre todo, porque tal información está directa e inmediatamente relacionada con el ejercicio del derecho a ser votado de la ciudadanía y la finalidad constitucional de los partidos políticos de hacer posible el acceso a los cargos públicos.
67. Lo anterior, resulta relevante en el sentido de que quienes participen en el proceso eventualmente puedan oponerse a las determinaciones que emite la autoridad en el procedimiento, sobre todo cuando consideren que su derecho se ve obstaculizado injustificadamente.

68. Que no era posible pretender que los participantes en un proceso electivo renunciaran a su derecho para cuestionar el proceso de selección interno en el que no resultaron favorecidos y, para poder estar en posibilidades de ello, se requiere que tengan acceso a la información. De ahí que las bases impugnadas fueran válidas, siempre que se interpretaran de manera tal que protegieran los derechos fundamentales de los participantes en la Convocatoria.
69. En virtud de lo anterior, la Sala Superior determinó que, si bien no era procedente decretar la nulidad de las bases impugnadas:
- En relación con la Base 2 de la Convocatoria, lo pertinente era vincular a la Comisión Nacional de Elecciones, para que notificara personalmente a quienes participaron en el concurso, sobre las determinaciones que emitiera respecto de la aprobación de solicitudes¹⁶, las cuales deberían constar por escrito y se emitirían de manera fundada y motivada para quien lo solicitara, siempre y cuando alegara fundadamente una afectación particular.
 - En relación con la Base 6, ordenó que tanto la metodología y los resultados de la encuesta que definiera una determinada candidatura fueran hechos de conocimiento de todas las personas que participaron en el proceso, bajo una modalidad que considerara el partido, a fin de salvaguardar lo relativo a sus estrategias políticas.
 - Asimismo, vinculó a la Comisión Nacional de Elecciones para que, en su momento, garantizara el derecho de acceso a la información de la militancia.

¹⁶ Solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo.



70. De lo anterior, se observa que de las constancias que obran en el expediente no se advierte que la Comisión de Elecciones de MORENA hubiera hecho del conocimiento al actor si su registro fue procedente o no, tampoco las razones, motivos y fundamentos, a pesar de que los aspirantes deben tener posibilidad de conocer las determinaciones; máxime que la posible negativa constituye un acto privativo de sus derechos partidistas.
71. El anterior criterio fue sustentado por esta Sala Regional al resolver los asuntos: SG-JDC-157/2021 y SG-JDC-158/2021.
72. **Efectos.** Por ende, ante lo **esencialmente fundado** de los agravios planteados en la instancia federal, se **revoca** la resolución impugnada. Ahora bien, en plenitud de jurisdicción esta Sala analizó los agravios vertidos en la instancia local, los cuales resultaron **parcialmente fundados**, por lo cual lo procedente es:
 - Revocar la resolución impugnada.
 - Ordenar a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena que, en un plazo de cinco días contados a partir de la notificación de esta sentencia informe al actor los motivos y fundamentos respecto a la determinación de:
 - a) No aprobar su registro como aspirante a la candidatura a Diputado local por MR para el proceso electoral 2020-2021, en el distrito electoral local 01 de San Luis Río Colorado, Sonora.
 - b) Aprobar el registro de Ricardo Lugo Moreno como candidato.

- Hecho lo anterior, deberá informar a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento a lo ordenado, dentro de las **24 horas siguientes**, acompañando las constancias con las que acredite lo anterior, así como la notificación que se haga al actor.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados.

Notifíquese en términos de ley. Notifíquese a la Sala Superior esta determinación; en su oportunidad, devuélvase la documentación correspondiente y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y el Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.